

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. S. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

ORDEN de 3 de julio de 1971 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Sindicato de Empresarios de Plazas de Toros para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas durante el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1971. (Temporada taurina 1971.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica. Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 30/1971», entre la Hacienda

Pública y la Agrupación de Sindicato de Empresarios de Plazas de Toros, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1971. (Temporada taurina 1971.)

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 14 de junio de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades:

Espectáculos taurinos, adquisición de productos naturales (compra de ganado de lidia) y cantidades percibidas por los conceptos publicidad y arrendamientos de servicios en plazas de toros.

De las cuotas asignadas por Arbitrio Provincial se deducirán las imputables a hechos impositivos que se produzcan en las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Tenerife y las ciudades de Ceuta y Melilla.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Compra de ganado de lidia	2	57.530.000	2,00 %	1.150.600
Celebración de espectáculos taurinos	3	918.111.111	1,35 %	12.394.500
Publicidad y servicios	3	18.700.000	2,70 %	504.900
<i>Total</i>				14.050.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el convenio se fija en catorce millones cincuenta mil pesetas (14.050.000), a deducir el Arbitrio Provincial correspondiente a las provincias y ciudades antes dichas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Número de funciones, por empresario y provincia; categoría y aforo de las plazas donde se celebren los espectáculos, y categoría de dichos espectáculos taurinos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente, en dos plazos, con vencimiento el primero de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Recaudación; el segundo, el 20 de noviembre de 1971, por ingreso global, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza la rifa de utilidad pública que se rita.

Por acuerdo de este Servicio Nacional de fecha 29 de mayo próximo pasado ha sido autorizada la celebración de una rifa de utilidad pública a «Fraternidad Católica de Enfermos», de Madrid, con domicilio en esta capital, calle de Montserrat, número 30, debiendo verificarse la adjudicación de los premios en combinación con los tres primeros del sorteo de la Lotería Nacional del día 7 de diciembre de 1971.

Premios adjudicables: Los tres premios consisten en artículos electrodomésticos, por un importe de 100.000 pesetas el lote correspondiente al primero, de 50.000 al segundo y de 30.000 al tercero. Estos premios están detallados en todas y cada una de las papeletas de la rifa.

Las papeletas de la rifa serán distribuidas al público por las personas que se relacionan, provistas del oportuno carnet, expedido por este Servicio Nacional, todas ellas residentes en Madrid y vinculadas a la Entidad solicitante: Don Juan Manuel Gayo Menéndez, con domicilio en la calle de Guipúzcoa, número 2; don José Pérez Posada, en Doctor Castelo, 31; don José María Jiménez Abad, en San Quintín, 8; don Enrique Garrigues Cisneros, en Ventura Rodríguez, 20; don Amador Grañeda López, en General Ricardos, 31, y don José Alba Sánchez, en Lira, 24.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 26 de junio de 1971.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.923-E.